

OFICIO CIRCULAR N°

17696

ANT.: No hay.

MAT.: Imparte instrucciones con motivo de las elecciones presidenciales, parlamentarias y de consejeros regionales de 21 de noviembre de 2021.

SANTIAGO, 26 AGO 2021

DE: RODRIGO DELGADO MOCARQUER
MINISTRO DEL INTERIOR Y SEGURIDAD PÚBLICA

A: SEGÚN DISTRIBUCIÓN

1. En consideración de las elecciones presidenciales, parlamentarias y de consejeros regionales de 21 de noviembre de 2021, se ha estimado necesario, en aras de resguardar la probidad, eficiencia y eficacia de la labor de los diversos servicios públicos que conforman la Administración Central del Estado, se impartan las siguientes instrucciones acerca de los parámetros de comportamiento que deben observar las autoridades, funcionarios y servidores públicos que realizan funciones en los órganos de la Administración Central del Estado durante el desarrollo del referido proceso electoral.
2. Para tales efectos se han tenido presente las instrucciones emanadas de la Contraloría General de la República mediante el Dictamen N° 50.319, de 2020, así como lo señalado en los dictámenes de Contraloría General de la República N° 15.000, de 2012; 8.600, de 2016 y 28.330, de 2017, entre otros.

I. REGULACIÓN JURÍDICA DE LA PARTICIPACIÓN POLÍTICA DE LAS AUTORIDADES, FUNCIONARIOS Y SERVIDORES PÚBLICOS

3. La premisa fundamental del Estado, según lo prescrito por la Constitución Política de la República, es que éste se encuentra *"al servicio de la persona humana y su finalidad es promover el bien común, para lo cual debe contribuir a crear las condiciones sociales que permitan a todos y a cada uno de los integrantes de la comunidad nacional su mayor realización espiritual y material posible, con pleno respeto a los derechos y garantías"* establecidas en la Constitución, debiendo *"promover la integración armónica de todos los sectores de la Nación y asegurar el derecho de las personas a participar con igualdad de oportunidades en la vida nacional"*.
4. Asimismo, las autoridades, funcionarios y servidores públicos deben encuadrar su ámbito de acción según lo dispuesto en los artículos 6°, 7° y 8° de la Constitución Política de la República y en los artículos 2°, 3°, 5°, 7°, 13 y 19 de Ley N° 18.575, orgánica constitucional de bases generales de la administración del Estado (en adelante e indistintamente, la "Ley N° 18.575") y en el artículo 84 letra h) de la ley N° 18.834, sobre Estatuto Administrativo (en adelante e indistintamente, la "Ley N° 18.834").
5. En efecto, las normas constitucionales recién citadas consagran los principios de juridicidad y de probidad, las cuales, conjuntamente con las disposiciones de la Ley N° 18.575, referidas recientemente, denotan que es obligación primordial de los servidores públicos cumplir fiel, honesta y esmeradamente, dentro de sus competencias, los cometidos propios de sus cargos, con miras a la eficiente atención de las necesidades públicas, con preeminencia del interés general sobre el particular, según prescribe el artículo 52 de la Ley N° 18.575 y, en consecuencia de lo anterior, con prescindencia de actividades políticas dentro de la Administración.

6. En ese orden de ideas, es preciso señalar que el artículo 19 de la Ley N° 18.575 impide realizar cualquier actividad política dentro de la Administración, precepto que resulta plenamente aplicable a todos los servidores públicos, cualquiera sea el estatuto jurídico que los rija. De ese modo, la autoridad, funcionario y servidor público, en el desempeño de su cargo, no puede realizar, de forma alguna, actividades ajenas al mismo, como son las de carácter político contingente, ni tampoco valerse del empleo que ejerce para favorecer o perjudicar determinada tendencia de esa índole.
7. Asimismo, el recién citado precepto legal resulta plenamente aplicable a todos los ministerios, intendencias, gobernaciones y a los órganos y servicios públicos creados para el cumplimiento de la función administrativa. Su debido respeto resulta esencial para garantizar el adecuado, imparcial y continuo funcionamiento de los órganos de la Administración Central del Estado durante el periodo establecido por la ley para la promoción de las campañas a realizarse para los procesos electorales del presente año.
8. Sobre el particular, la prohibición indicada en el artículo 19 de la Ley N° 18.575 también se consagra en la letra h) del artículo 84 de la Ley N° 18.834, que expresamente prohíbe a los funcionarios regidos por dicho cuerpo legal *"realizar cualquier actividad política dentro de la Administración del Estado o usar su autoridad, cargo o bienes de la institución para fines ajenos a sus funciones"*.
9. De lo recientemente expuesto se desprende que, en el desempeño de la función pública, los servidores públicos, cualquiera sea su jerarquía y estatuto jurídico que los rija, están impedidos de realizar actividades de carácter político electoral durante su jornada de trabajo. Asimismo, están impedidos de ejercer coacción sobre los empleados o los usuarios o valerse de la autoridad o cargo para favorecer o perjudicar, por cualquier medio, candidaturas, tendencias o partidos políticos, siendo ilícito usar para los indicados propósitos, los recursos públicos y los bienes fiscales o de otras entidades estatales.
10. Lo anterior, por lo demás, se ve reforzado por lo prescrito en el artículo 28 de Ley N° 19.884, sobre transparencia, límite y control del gasto electoral (en adelante e indistintamente, "Ley N° 19.884"), según el cual *"los funcionarios públicos no podrán realizar actividad política dentro del horario dedicado a la Administración del Estado, ni usar su autoridad, cargo o bienes de la institución para fines ajenos a sus funciones"*.
11. Habida consideración de lo expresado en los párrafos precedentes, los funcionarios no pueden, durante el ejercicio de sus funciones, llamar a votar por algunas de las candidaturas ni por conglomerados constituidos para fines políticos electorales. Tampoco pueden permitir que los beneficios que el Estado otorgue sean identificados en su entrega real por candidato alguno.
12. Adicionalmente, se debe tener presente que las autoridades públicas que dispongan u organicen actividades, ceremonias, actos o eventos oficiales que irroguen gasto deben procurar la igualdad de trato, en términos de oportunidad, a todos los sectores políticos que participan de los procesos electorales en curso, ya sea que se trate de candidatos o autoridades en ejercicio.
13. En dicho sentido, los funcionarios no pueden discriminar en la convocatoria a ceremonias públicas o acciones en terreno que tengan por objeto concretar las funciones de los servicios que dirigen o a los cuales pertenecen, en desmedro o con favoritismo de candidatos legalmente inscritos, puesto que ello atenta contra los fines esenciales que debe resguardar todo funcionario en atención a la servicialidad que caracteriza la actuación estatal.
14. En esa misma dirección, el inciso 4° del artículo 31 de la Ley N° 18.700, orgánica constitucional de votaciones populares y escrutinio (en adelante e indistintamente, la "Ley N° 18.700"), dispone que *"[l]as autoridades públicas que realicen inauguraciones de obras u otros eventos o ceremonias de carácter público, desde el sexagésimo día anterior a la elección, deberán cursar invitación por escrito a tales eventos a todos los candidatos del respectivo territorio electoral. El incumplimiento de esta obligación será considerado una contravención al principio de probidad contemplado en la ley orgánica constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado."*
15. Sobre este aspecto, se deben tener presente las instrucciones emitidas por el Servicio Electoral sobre la materia. En efecto, con fecha 17 de junio de 2021, mediante la Resolución O N° 669, del Director del Servicio Electoral, se ejecuta el Acuerdo del Consejo Directivo que establece instrucciones sobre invitaciones a inauguraciones de obras u otras ceremonias de carácter público con motivo de la elección primaria para la nominación de candidatos a Presidente de la

República de 18 de julio de 2021, elecciones generales de 21 de noviembre de 2021 y eventual segunda votación de 19 de diciembre de 2021.

16. El artículo 3° del referido acuerdo dispone que “[e]l Servicio Electoral, dentro de los cinco días hábiles siguientes de efectuada la inscripción en los registros especiales que establece la ley, remitirá a las autoridades públicas la nómina de los candidatos con los datos de contacto que éstos hayan informado al momento de declarar sus candidaturas, quienes deberán instruir a sus órganos dependientes sobre el cumplimiento de la normativa para los efectos de cursar invitaciones a actos de inauguración de obras, eventos o ceremonias de carácter público (...)”.
17. Para efectos de dar cumplimiento a lo dispuesto en la Ley N° 18.700, el inciso primero artículo 4° del acuerdo del Consejo Directivo del Servicio Electoral dispone que las invitaciones “(...) deberán ser remitidas por escrito a través de correo electrónico, más tardar, hasta el tercer día anterior a la realización de [la] ceremonia pública o inauguración”, lo cual se ve complementado con lo preceptuado en el inciso segundo de la misma norma, la cual señala que “[d]ichas invitaciones, deberán indicar, a lo menos las siguientes menciones: fecha, hora, lugar y objeto de la actividad de que se traten. Tratándose de aquellas ceremonias públicas o inauguraciones que se lleven a cabo por medios telemáticos, la invitación deberá incluir, además, el enlace url de acceso a la misma”.
18. Finalmente, la disposición transcrita, en su inciso tercero, indica que “[l]as mencionadas invitaciones deberán ser enviadas con copia al Servicio Electoral a la casilla correo electrónico invitaciones@servel.cl, al momento de efectuarse la invitación a los candidatos”.
19. Por otra parte el Acuerdo del Consejo Directivo del Servicio Electoral precitado se refiere a los aspectos sanitarios de las ceremonias en cuestión. En efecto, según se señala en el artículo 5°, “(...) en todo momento deberán respetarse los aforos, protocolos, y en general todas las medidas que se dispongan para la mitigación de la propagación del virus” por parte de la autoridad sanitaria.
20. Finalmente, el artículo 6° del Acuerdo del Servicio Electoral analizado dispone que “[e]n virtud de lo dispuesto en el inciso 4° del artículo 31 de la Ley N° 18.700, el incumplimiento al deber de cursar invitaciones reglado en el presente instructivo será considerado una contravención al principio de probidad contemplado en la Ley N° 18.575 Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado, el cual se sustanciará de conformidad con lo dispuesto en la Constitución y las leyes”.
21. En consecuencia, en orden a dar cumplimiento a lo mencionado en el inciso 4° del artículo 3 de la Ley N° 18.700, así como en el Acuerdo del Consejo Directivo del Servicio Electoral, todas las autoridades públicas que dispongan u organicen actividades, ceremonias, actos o eventos oficiales que irroguen gasto, deberán cursar, dentro del periodo indicado en el referido inciso 4° del artículo 31 de la Ley N° 18.700, invitación por escrito a tales eventos a todos los candidatos que participen de las elecciones presidenciales, parlamentarias y de consejeros regionales de 21 de noviembre de 2021, así como a parlamentarios actualmente en ejercicio de sus cargos, del respectivo territorio electoral, según corresponda, independientemente que la ceremonia se realice de forma presencial o telemática.
22. Asimismo, se deberá velar por la igualdad de trato, lo cual se traduce, entre otras circunstancias, en el hecho que la respectiva convocatoria se realice con la debida imparcialidad, antelación y amplitud que resulte procedente en cada caso (Dictámenes N° 45.298 y 47.523, ambos de 2013, de la Contraloría General de la República).
23. Por otra parte, se instruye a las autoridades, funcionarios y servidores públicos, en el ejercicio del cargo que detentan, que no concedan audiencias a los candidatos que compiten en las elecciones presidenciales, parlamentarias y de consejeros regionales de 21 de noviembre de 2021, particularmente aquellas que digan relación con tratamiento de temas programáticos o proselitistas de las postulaciones. Con todo, aquellas entrevistas o audiencias que, por razones específicas y debidamente justificadas, deban concederse a dichas personas o sus representantes, serán registradas y publicadas con expresa mención de su motivo y contenido, en conformidad a lo dispuesto en la Ley N° 20.730, que regula el lobby y la gestión de intereses particulares.
24. Sin perjuicio de lo dicho, y al margen del desempeño del cargo, toda autoridad, funcionario y servidor público, en su calidad de ciudadano, se encuentra plenamente habilitado para ejercer sus derechos políticos consagrados en el artículo 13 de la Constitución Política, pudiendo emitir

libremente sus opiniones políticas y realizar actividades de tal naturaleza, siempre que se desarrollen fuera de la jornada de trabajo y sin recursos públicos, sin valerse de su cargo, sin que medie coacción por cualquier medio y sin perjuicio de las prohibiciones especiales que el ordenamiento jurídico contempla (Dictámenes N° 16.848, de 2014; y, 86.368, de 2016, ambos de la Contraloría General de la República).

II. ASPECTOS PARTICULARES DE LA PARTICIPACIÓN POLÍTICA DE LAS AUTORIDADES, FUNCIONARIOS Y SERVIDORES PÚBLICOS

A. Cumplimiento de la jornada de trabajo

25. Las autoridades, funcionarios y servidores públicos deben dar estricto cumplimiento a su jornada de trabajo, lo que deberá ser fiscalizado por la autoridad o jefatura que corresponda, en el entendido que la jornada de trabajo es un medio fundamental para dar cumplimiento a una de las finalidades de la Administración del Estado, cual es, la atención continua y permanente de las necesidades de la comunidad, que no puede verse alterada, bajo ningún aspecto, por actividades de carácter político (Dictamen N° 39.735, de 2011, de la Contraloría General de la República).
26. En este mismo sentido se prohíbe el uso de cuentas individuales de redes sociales durante la jornada de trabajo para actividades políticas o promoción de alguna candidatura determinada, sea propia o de un tercero.
27. Además, se encuentra prohibida cualquier tipo de publicación, ya sea ésta, escrita, fotográfica o audiovisual que vincule a una repartición o servicio público en beneficio de una determinada candidatura o tendencia política.
28. Finalmente, los funcionarios públicos no podrán realizar actividad política dentro del horario dedicado a la Administración del Estado, razón por la cual, tratándose de funcionarios cuyo horario de colación o almuerzo esté incorporado dentro de la jornada ordinaria de trabajo, les está vedado disponer de ese tiempo para desarrollar actividades políticas (Dictámenes N° 57.939 y 64.919, ambos de 2013; y, 28.330, de 2017, todos de la Contraloría General de la República).

B. Viáticos, pasajes, horas extraordinarias y descuentos de remuneraciones

29. Los gastos que ocasionen los viáticos, pasajes y horas extraordinarias deben corresponder a cometidos y labores estrictamente institucionales.
30. Asimismo, no procede que los servicios públicos efectúen descuento alguno en las remuneraciones de los funcionarios públicos, a favor de determinada candidatura política (Dictamen N° 34.684, de 1999, de la Contraloría General de la República).

C. Control jerárquico y órdenes impartidas por la jefatura

31. Las autoridades y jefaturas, dentro del ámbito de su competencia y en los niveles que corresponda, están obligados a ejercer un control jerárquico permanente del funcionamiento de los órganos y de la actuación del personal de su dependencia, de conformidad al inciso primero del artículo 5° y a los artículos 11 y 12, todos de la Ley N° 18.575, así como en el literal f) del artículo 61 y en el literal a) del artículo 64, ambos de la Ley N° 18.834.
32. Adicionalmente, como manifestación del referido control jerárquico, los órganos y servicios de la Administración, a través de sus unidades de control interno, deben velar por el correcto funcionamiento de la respectiva entidad, así como de la actuación del personal.
33. Las autoridades y jefaturas de los órganos y servicios de la Administración no pueden participar directamente ni, por ningún medio, dar órdenes, instrucciones o sugerencias que impliquen o induzcan a los funcionarios de su dependencia a transgredir los principios y normas sobre la prescindencia política de los servidores de la Administración del Estado.
34. En efecto, el inciso tercero del artículo 28 de la Ley N° 19.884 prescribe que *“los Ministros de Estado, Subsecretarios, Intendentes, Gobernadores, Jefes Superiores de Servicio, Jefes de División, Jefes de Departamento, Directores Regionales de Servicios Nacionales, Alcaldes o Directores de Departamentos Municipales no podrán, con ocasión del ejercicio de su cargo, ordenar ni incentivar a los funcionarios bajo su dependencia a promover, por medio de aportes o de cualquier modo, a candidatos o campañas electorales”*, agregando la misma disposición, en

su inciso final, que *“las contravenciones a este artículo se considerarán una infracción grave al principio de probidad”*.

D. Comisiones de servicio o destinaciones

35. El inciso segundo del artículo 156, así como el artículo 157 de la Ley N° 10.336, orgánica constitucional de la Contraloría General de la República (en adelante e indistintamente, la “Ley N° 10.336”), disponen que desde treinta días antes de las elecciones los servidores públicos no pueden ser trasladados o designados en comisión de servicio fuera del lugar en que ejercen sus funciones.
36. En ese orden de ideas, según ha determinado la jurisprudencia administrativa de la Contraloría General de la República, la expresión “traslado” antes mencionada, se entiende referida a las destinaciones. Con todo, la limitación antes referida afecta tanto a la destinación dispuesta por iniciativa del servicio, como a la ordenada a solicitud del interesado.
37. Asimismo, y en conformidad a lo dispuesto en el inciso tercero del citado artículo 156 de la Ley N° 10.336, desde la fecha mencionada en los párrafos precedentes, quedarán suspendidas las comisiones que los empleados de que se trata estuvieren desarrollando fuera del lugar en que ejercen sus funciones, quienes deberán reintegrarse a las labores para cuyo desempeño hayan sido nombrados.
38. Lo mencionado anteriormente no aplica a las modificaciones de un contrato de trabajo debidamente firmado que importe el desplazamiento del trabajador a otra ciudad, ni a las comisiones de servicio o estudio que se cumplan en el extranjero, ni alcanza a los simples cometidos, y las excepciones establecidas por ley (Dictámenes N° 35.729, de 2014; y, 34.943, de 2009, todos de la Contraloría General de la República).

E. Instrucciones atinentes al uso de bienes y recursos físicos de los servicios públicos en actividades políticas

39. Según lo dispuesto en los numerales 3° y 4° del artículo 62 de la Ley N° 18.575, constituye una falta a la probidad administrativa el emplear, bajo cualquier forma, directa o indirectamente, dinero o bienes de la institución en provecho propio o de terceros y ejecutar actividades, utilizar personal o recursos del organismo en beneficio propio o para fines ajenos a los institucionales y, por consiguiente, quienes tengan participación en tales conductas, comprometen su responsabilidad administrativa.
40. Los recursos físicos y financieros de los órganos de la Administración del Estado deben destinarse exclusivamente al cumplimiento de sus objetivos propios, fijados tanto en la Constitución Política como en las leyes respectivas.
41. En consecuencia, está prohibido usar esos recursos para realizar o financiar actividades de carácter político contingente, tales como hacer proselitismo o propaganda política en cualquier forma o medios de difusión, promover o intervenir en campañas o efectuar reuniones o proclamaciones, disponer contrataciones a honorarios para esas finalidades, o llevar a efecto en los bienes del servicio público cualquier intervención que permita deducir el apoyo a un determinado candidato, ya sea en forma directa o indirecta, toda vez que ello implica el uso de recursos financieros o físicos estatales en beneficio de una determinada candidatura o tendencia política.

F. Uso de bienes muebles e inmuebles y de medios digitales

42. En consonancia con lo mencionado en los párrafos precedentes, está prohibido usar bienes muebles o inmuebles para realizar o financiar actividades de carácter político contingente, como hacer proselitismo o propaganda política en cualquier forma o medios de difusión, para promover campañas o efectuar reuniones o proclamaciones y para disponer contrataciones para esas finalidades (Dictamen N° 64.192, de 2009, de la Contraloría General de la República).
43. Por otra parte, los órganos públicos que dispongan de periódicos, revistas, radio, televisión u otros medios de información electrónicos o, en general, de comunicación social, en las condiciones fijadas en la ley, no podrán destinar sección o espacio alguno de esos medios para realizar propaganda política o para favorecer o perjudicar cualquiera candidatura o partido político (Dictamen N° 8.600, de 2016, de la Contraloría General de la República).

44. La debida administración de los bienes por parte de los funcionarios, autoridades y jefaturas incluye el correcto uso de las bases de datos que los organismos públicos tengan a su cargo, debiendo observarse las disposiciones de la Ley N° 19.628, sobre protección de datos de carácter personal, lo que implica que el tratamiento de dichos datos por parte de un órgano público solo podrá efectuarse en los términos establecidos por la ley (Dictamen N° 8.600, de 2016, de la Contraloría General de la República).
45. El uso de los medios electrónicos, tanto las plataformas informáticas, los servidores institucionales y las casillas asignadas a los funcionarios, sólo pueden utilizarse para los fines propios del servicio, sin que resulte admisible su empleo con fines proselitistas (Dictamen N° 8.600, de 2016, de la Contraloría General de la República).
46. Tratándose de las cuentas institucionales en plataformas de redes sociales de una entidad pública, aquellas corresponden a un bien del respectivo servicio que deben ser utilizados para servir a los fines institucionales o para publicitar comunicaciones o hechos de interés general para toda la población acerca de algún aspecto relevante de las labores, actividades o tareas que digan relación con su funcionamiento. En tal sentido, no corresponde que el respectivo servicio bloquee unilateralmente a determinados usuarios de una red social que hayan emitido determinadas opiniones (Dictámenes N° 20.451, de 2019; 18.671, de 2019; 27.160, de 2018; 79.475, de 2016; y, 71.422, de 2013, todos de la Contraloría General de la República).
47. En consonancia con lo mencionado anteriormente, no procede la manifestación de opiniones acerca de un determinado partido político, colectividad o candidato, a través de la página web institucional del servicio (Dictamen N° 57.638, de 2013, de la Contraloría General de la República).
48. Finalmente, los inmuebles del Estado que han sido destinados a casa habitación de funcionarios públicos no pueden ser utilizados en actividades ni reuniones de propaganda ni de proselitismo política.

G. Uso de los vehículos fiscales

49. En conformidad a lo dispuesto en el Decreto Ley N° 799, de 1974, que regula el uso y circulación de vehículos estatales, existe la prohibición absoluta de usar los vehículos fiscales en cometidos particulares o ajenos al servicio al cual pertenecen, como serían las actividades de índole político contingente, ya sea en días hábiles o inhábiles, no admitiéndose excepciones de ninguna especie, situación que abarca a todos los servidores que emplean vehículos fiscales sujetos a la normativa precedentemente citada.
50. Las eventuales infracciones a los preceptos del aludido cuerpo legal serán investigadas y sancionadas directamente por la Contraloría General de la República, con arreglo a las atribuciones que le confiere esa misma normativa.
51. Finalmente, cabe agregar que los funcionarios que se encuentren gozando de un permiso administrativo, feriado o licencia médica quedan también afectos a las anotadas obligaciones (Dictamen N° 42.410, de 2013, de la Contraloría General de la República).

H. Utilización de recursos financieros institucionales

52. Los recursos financieros con que cuentan los órganos públicos, sea que integren o no sus presupuestos, deben destinarse exclusivamente al logro de los objetivos propios de tales entidades, los cuales se encuentran fijados tanto en la Constitución Política como en sus respectivas leyes orgánicas.
53. Asimismo, los referidos recursos deberán ser administrados en conformidad con las disposiciones del Decreto Ley N° 1.263, de 1975, de administración financiera del Estado, debiendo observarse en todo momento el principio de legalidad del gasto (Dictamen N° 40.853, de 2013, de la Contraloría General de la República).

I. Gastos de publicidad y difusión

54. El artículo 3° de la Ley N° 19.896 dispone que los órganos y servicios públicos que integran la administración del Estado no podrán incurrir en otros gastos por concepto de publicidad y difusión

que los necesarios para el cumplimiento de sus funciones y en aquellos que tengan por objeto informar a los usuarios sobre la forma de acceder a las prestaciones que otorgan.

55. Del mismo modo, el artículo 59 de la Ley N° 19.884 previene que durante el período de campaña electoral, los ministerios, las intendencias, las gobernaciones, los órganos y servicios públicos que integran la Administración del Estado, las empresas públicas y las municipalidades, no podrán incurrir en otros gastos por concepto de publicidad y difusión que los necesarios para el cumplimiento de sus funciones y en aquellos que tengan por objeto informar a los usuarios sobre la forma de acceder a las prestaciones que otorgan.
56. Asimismo, en el artículo 26 de la Ley N° 19.884 se establece que los órganos de la Administración del Estado, las empresas del Estado y aquellas en que éste, sus empresas, sociedades o instituciones tengan participación, no pueden efectuar, directa o indirectamente, aportes de campaña electoral en favor de los candidatos y partidos políticos.
57. De esa forma, a título ejemplar, no resultan procedentes, entre otras situaciones, las siguientes:
 - a. Que un servicio público financie con recursos propios, afiches u otros medios a través de los cuales se publicite la imagen de una persona que postula a un cargo de elección popular (Dictamen N° 19.503, de 2009, de la Contraloría General de la República) o en la que se promueva la preferencia por alguno de los candidatos que participan de las elecciones primarias del próximo 18 de julio de 2021.
 - b. Que un servicio público adquiera calendarios con un saludo y una fotografía de una persona que postula a un cargo de elección popular, en los cuales no se observe el cumplimiento de alguna función propia de dicho servicio, sin que sea relevante que aquellos sean entregados con anterioridad a la época electoral, toda vez que tal limitación debe observarse en forma permanente (Dictamen N° 58.415, de 2013, de la Contraloría General de la República).
 - c. Que se incorpore, en cualquier época, la imagen de una persona que postula a un cargo de elección popular como una práctica reiterada asociada a la difusión de las actividades de un servicio público, toda vez que ello podría significar una infracción a las normas relativas al empleo de recursos del órgano del Estado de que se trata (Dictamen N° 1.979, de 2012, de la Contraloría General de la República).
 - d. Que deben abstenerse de entregar regalos, tales como llaveros, lápices y otros artículos de recuerdo, con la imagen de candidatos, porque con ello no se cumple función pública de manera alguna (Dictamen N° 1.979, de 2012, de la Contraloría General de la República).
 - e. Que, en el cumplimiento o promoción de las funciones y actividades propias de un servicio, se promueva la preferencia por alguna de las candidaturas o conglomerados constituidos para fines políticos electorales.

J. Contratos a honorarios y convenios que involucren la prestación de servicios personales

58. Se debe dar cumplimiento a las disposiciones contenidas en el artículo 11 de la Ley N° 18.834, teniendo presente que las labores realizadas deben corresponder a aquellas previstas en los contratos respectivos, relacionadas siempre con los objetivos de la institución de que se trate, dándose cumplimiento, además, al artículo 16 del Decreto Ley N° 1.608, de 1976.
59. Adicionalmente, aquellos funcionarios que además tengan contratos a honorarios, esas labores deben ser realizadas fuera de la jornada ordinaria de trabajo, conforme a lo dispuesto en el literal b) del artículo 87 de la Ley N° 18.834.
60. Por otra parte, cabe recordar que durante el período previo a las elecciones debe existir, en las autoridades y jefaturas, una significativa preocupación y extremo cuidado en dar estricto cumplimiento a las normas que regulan estas contrataciones, lo que será materia de las fiscalizaciones de rigor.
61. En ese orden de ideas, la Contraloría General de la República ha venido, en los últimos años, profundizando sus labores de fiscalización respecto de las tareas encomendadas a las personas contratadas a honorarios en relación a su efectiva ejecución y al respeto de horarios de trabajo, cuando corresponda, colocando particular énfasis en el hecho que se emitan los informes que en cada caso se contemplen en el respectivo contrato.

K. Responsabilidades y sanciones administrativas

62. De acuerdo a lo dispuesto en el artículo 33 de Ley N° 19.884, la responsabilidad administrativa de los funcionarios de la Administración del Estado que pudiere resultar como consecuencia de cualquier infracción a las disposiciones de ese cuerpo legal, se hará efectiva directa y, exclusivamente, a través de un procedimiento disciplinario que llevará a efecto la Contraloría General de la República.
63. De forma complementaria, se tiene que la infracción a la preceptiva que regula las materias aludidas en la presente comunicación, puede significar, en su caso, que se haga efectiva la responsabilidad administrativa y, cuando corresponda, las responsabilidades civil y penal, según lo ordenado en los artículos 158 y 159 de la Ley N° 10.336.
64. Por otra parte, según lo dispuesto en los artículos 156 y 157 de la Ley N° 10.336, desde treinta días antes del acto eleccionario las medidas disciplinarias expulsivas a que están sujetos los funcionarios públicos, cualquiera sea el régimen estatutario aplicable a los mismos, solo podrán decretarse previo sumario instruido por la Contraloría General y en virtud de las causales que los respectivos estatutos contemplan.
65. Asimismo, y en relación con el personal regido por el Código del Trabajo, cabe señalar que las causales de término del contrato de trabajo contempladas en el artículo 160, se encuentran también afectas a la misma limitación contenida en los artículos 156 y 157 de la Ley N° 10.336, por lo que, en el período indicado, tales causales solo pueden aplicarse previo sumario instruido en conformidad a lo mencionado en el párrafo precedente (Dictamen N° 41.285, de 2017, de la Contraloría General de la República).
66. En consecuencia, a contar del 21 de octubre de 2021, no pueden imponerse ni aplicarse las medidas expulsivas señaladas precedentemente, salvo que el correspondiente sumario administrativo haya sido instruido por la Contraloría General de la República.

III. CONSIDERACIONES FINALES

67. Los servidores públicos deben desempeñar su cargo con estricto apego al principio de probidad en el ejercicio de la función pública, por lo que deberán observar una conducta funcionaria intachable, con absoluta preeminencia del interés público por sobre los intereses particulares.
68. En este contexto, cabe tener presente que, acorde lo dispuesto en el artículo 62 de la Ley N° 18.575, contravienen especialmente el principio de probidad administrativa, las conductas que dicha disposición señala, de manera que quien infringe gravemente tales deberes puede ser sancionado incluso con la medida disciplinaria de destitución o término de la relación laboral. Entre tales conductas, y con ocasión del presente instructivo, deben destacarse, particularmente, las siguientes:
 - a. Emplear, bajo cualquier forma, dinero o bienes de la institución, en provecho propio o de terceros.
 - b. Ejecutar actividades, ocupar tiempo de la jornada de trabajo o utilizar personal o recursos del organismo en beneficio propio o para fines ajenos a los institucionales.
 - c. Ejercer la autoridad que ha conferido la ley o los bienes de la institución para fines electorales, valiéndose del cargo para favorecer o perjudicar, por cualquier medio, candidaturas, tendencias o partidos políticos.
 - d. Efectuar denuncias de irregularidades o de faltas al principio de probidad de las que haya afirmado tener conocimiento, sin fundamento y respecto de las cuales se constatare su falsedad o el ánimo deliberado de perjudicar al denunciado.
 - e. Disponer contrataciones de servicios no personales o a honorarios para finalidades políticas o, en general, ajenas a los objetivos del servicio público.
69. En consecuencia, los servidores públicos se encuentran impedidos de realizar, en el ejercicio del cargo y dentro de la jornada toda actividad política, así como emplear, con propósitos proselitistas, recursos públicos, sean capital humano, recursos financieros, bienes muebles o inmuebles, vehículos, medios de información, y, en general, cualquier otro recurso destinado al cumplimiento de la función pública, incluidos, por cierto, los equipos computacionales o sistemas de información digital que los órganos de la Administración del Estado colocan a su disposición para el cumplimiento de las labores que el ordenamiento jurídico les encarga.

IV. DIFUSIÓN Y CUMPLIMIENTO

70. Las autoridades y jefaturas destinatarias del presente Oficio deberán difundir las instrucciones contenidas en éste entre los servicios de su dependencia y demás reparticiones que, a través suyo, se vinculen con el Gobierno, velando por su debida y oportuna difusión, así como por su estricto cumplimiento.
71. En cumplimiento de lo anterior, éste se deberá publicar en el respectivo sitio web institucional inmediatamente después de ser recepcionado por cada repartición, a fin de que todos los servidores públicos tomen conocimiento del mismo y adecúen su accionar a las instrucciones que éste imparte.

Sin otro particular, le saluda atentamente.


RODRIGO DELGADO MOCARQUER
Ministro del Interior y Seguridad Pública

DISTRIBUCIÓN:

1. Dirección Administrativa de la Presidencia de la República.
2. Ministerio de Relaciones Exteriores.
3. Ministerio de Defensa Nacional.
4. Ministerio de Hacienda.
5. Ministerio de Secretaría General de la Presidencia de la República.
6. Ministerio de Secretaría General de Gobierno.
7. Ministerio de Economía, Fomento y Turismo.
8. Ministerio de Desarrollo Social y Familia.
9. Ministerio de Educación.
10. Ministerio de Justicia y Derechos Humanos.
11. Ministerio de Trabajo y Previsión Social.
12. Ministerio de Obras Públicas.
13. Ministerio de Salud.
14. Ministerio de Vivienda y Urbanismo.
15. Ministerio de Agricultura.
16. Ministerio de Minería.
17. Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones.
18. Ministerio de Bienes Nacionales.
19. Ministerio de Energía.
20. Ministerio de Medio Ambiente.
21. Ministerio de las Culturas, las Artes y el Patrimonio.
22. Ministerio de Deportes.
23. Ministerio de Mujer y la Equidad de Género.
24. Ministerio de Ciencia, Tecnología, Conocimiento e Innovación.
25. Consejo Directivo del Servicio Electoral.
26. Ministerio del Interior y Seguridad Pública – Gabinete del Ministro.
27. Subsecretaría del Interior – Gabinete del Subsecretario.
28. Subsecretaría del Interior – Jefes de División.
29. Subsecretaría de Desarrollo Regional y Administrativo – Gabinete de la Subsecretaria.
30. Subsecretaría de Prevención del Delito – Gabinete de la Subsecretaria.
31. Delegaciones Presidenciales Regionales.
32. Delegaciones Presidenciales Provinciales.
33. Ministerio del Interior y Seguridad Pública – Oficina de Partes.